



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JG-31/2025

**PARTE ACTORA:**

**ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS Y OTRA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

**COLABORÓ:**  
BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve, **tener por no presentada la demanda**, conforme a lo siguiente:

## **G L O S A R I O**

<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo de fecha doce de junio dictado dentro del expediente TEEM/PES/ <b>ELIMINADO</b> del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán de dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

<b>Parte actora</b>	<b>ELIMINADO</b>
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Actuaciones dentro del PES**

**1.1. Remisión.** El siete de mayo, la parte actora, remitió el expediente **ELIMINADO** al Tribunal local con lo cual se formó el expediente TEEM/PES **ELIMINADO** que fue turnado a la magistrada de la Ponencia Dos, para su estudio y resolución correspondiente.

**1.2. Devolución.** El veintitrés de mayo la magistrada instructora, emitió un acuerdo mediante el cual devolvió el expediente al IMPEPAC y ordenó la realización de diversos actos, ya que bajo su óptica, advertía un claro desorden en la integración de las constancias que conformaban el PES y errores sustanciales que no generaban certeza respecto de la realización de las diligencias, asimismo, indicó se repusiera la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día dos de mayo, previo apercibimiento y otorgándosele un plazo de cuatro días hábiles para cumplir con lo ordenado.

**1.3. Segunda remisión.** A fin de dar cumplimiento a lo anterior el cinco de junio la parte actora remitió al Tribunal local de nueva cuenta el expediente TEEM/PES/ **ELIMINADO**.



**1.4. Segunda devolución.** Una vez recibido el expediente en el Tribunal local, la magistrada instructora emitió un acuerdo en el que nuevamente devolvió el expediente al IMPEPAC al considerar que las constancias se encontraban incompletas, por lo que volvió a ordenar la realización de diversas acciones y ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado a la parte actora mediante acuerdo de veintitrés de mayo, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para cumplir con lo ordenado.

**1.5. Solicitud de prórroga.** El diez de junio la parte actora emitió el oficio **ELIMINADO** por medio del cual informó sobre las acciones realizadas dentro del PES y solicitó una prórroga a efecto de cumplir a cabalidad con todo lo ordenado mediante acuerdo de cinco de junio, debido a que el plazo otorgado resultaba insuficiente para poder acatar todas las acciones solicitadas.

**1.6. Acuerdo impugnado.** En respuesta a lo anterior el doce de junio, la magistrada instructora emitió el acuerdo impugnado mediante el cual -entre otras cuestiones- negó la prórroga solicitada al considerar que había incumplido con lo ordenado en el diverso de fecha cinco de junio, subsistió el apercibimiento decretado y conminó a la parte actora a cumplir a cabalidad y dentro de los plazos otorgados.

## **2. Juicio federal**

**2.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior el dieciocho de junio la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable.

**2.2. Escrito de desistimiento.** El veinte de junio fue recibido en el tribunal local un escrito de desistimiento de la parte actora, mismo

que fue remitido a esta Sala Regional junto con la demanda y constancias respectivas.

**2.3. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SCM-JG-31/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**2.4. Radicación y requerimiento.** Por proveído de treinta de junio, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la parte actora que dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de su legal notificación, ratificara el escrito de desistimiento, con el apercibimiento de que, de no hacerlo se resolvería en consecuencia conforme a lo establecido en la normativa correspondiente.

**2.5. Comparecencia de ratificación de desistimiento.** Con fecha uno de julio -previo desahogo al requerimiento formulado- la parte actora acudió a las instalaciones de esta Sala Regional a ratificar el escrito de desistimiento presentado.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por una persona ciudadana por propio derecho **ELIMINADO** para controvertir el acuerdo de fecha doce de junio dictado en autos del expediente TEEM/PES/**ELIMINADO** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual -entre otras cuestiones- subsistió el apercibimiento decretado en diverso acuerdo de fecha cinco de junio y se le



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-31/2025

conminó a cumplir a cabalidad las determinaciones emitidas por dicho tribunal, dentro de los plazos otorgados, lo que considera le causa un perjuicio en su ámbito personal y directo, así como profesional pues repercute en la percepción de su desempeño profesional y podría conformar un precedente de responsabilidad administrativa en su calidad de servidor público; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**<sup>2</sup>. Artículos 1 fracción II, 251, 252, 260 y 263 fracción XII.

**Ley de Medios:** Artículos 1, 2, 4 párrafo 2 y 6.

**Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>3</sup>.

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Desistimiento**

Esta Sala considera que en el caso la demanda que originó el juicio en que se actúa se debe tener por no presentada, al haberse desistido de ella quien la promovió.

---

<sup>2</sup> Vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> Emitidos el veintidós de enero por la magistrada presidenta de la Sala Superior.

**Marco normativo**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios, para poder emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses jurídico es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente.

De esa manera, cuando la parte actora expresa su voluntad de desistirse de la demanda se impide la continuación del juicio, pues ya no existe su voluntad para que un órgano jurisdiccional resuelva su controversia.

En ese sentido, el artículo 11 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desista expresamente y por escrito del medio de impugnación; por su parte, los artículos 77 párrafo primero fracción I y 78 párrafo primero, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento Interno señalan que se tendrá por no presentado algún medio de impugnación cuando quien lo promovió se desista expresamente y por escrito.

En este supuesto, frente a la presentación de un escrito de desistimiento, deberá solicitarse a la parte actora su ratificación, ya sea ante una persona con fe pública o que acuda personalmente a las instalaciones de la sala correspondiente; esto con el apercibimiento que, de no acudir, se actualizará la hipótesis prevista en el artículo 78 fracción I, inciso b) del Reglamento Interno, que indica que se deberá tener por confirmado el desistimiento y se resolverá en consecuencia.

**Caso concreto**



En el caso, el veinte de junio, la parte actora presentó un escrito en el que manifestó su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación.

A consecuencia de lo anterior, el treinta de junio, el magistrado instructor requirió a la referida persona que en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, compareciera -por sí o a través de persona fedataria pública- a ratificar su desistimiento.

El requerimiento referido se notificó a la señalada parte actora ese mismo día a las trece horas con veinte minutos por lo que el plazo otorgado -setenta y dos horas- para ratificar transcurrió a partir de ese momento y hasta la misma hora del tres de julio.

Al respecto, la referida persona acudió el uno de julio ante esta Sala Regional para ratificar su desistimiento del medio de impugnación.

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 11 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, y 77 numeral 1, fracción I y 78 numeral 1 fracción I del Reglamento Interno, toda vez que el juicio en que se actúa no ha sido admitido, se debe tener por **no presentado el referido medio de impugnación.**

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda.

**Notifíquese en términos de ley.**

Hágase versión pública de esta sentencia, en atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales<sup>4</sup>

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

---

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.